

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Memorando Nro. AN-VHMP-2025-0105-M

Quito, D.M., 09 de diciembre de 2025

PARA: Sr. Mtr. Niels Anthonez Olsen Peet
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Ref. Presentación PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA INTEGRAL PARA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

De mi consideración:

No sin antes dirigir a Usted un cordial saludo, en mi calidad de Asambleísta y representante de la provincia de Tungurahua, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales contempladas en el numeral uno del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo previsto en el numeral uno del artículo 54 y el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento ante Usted como Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador el PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA INTEGRAL PARA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, que cuenta con con el apoyo en el porcentaje mínimo exigido y cumple con los requisitos constitucionales y legales, para que se disponga el trámite legal correspondiente.

En este orden, conforme lo establecido el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que los proyectos de ley se presentarán ante quien ejerza la Presidencia de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaria General de la Asamblea Nacional: distribuya el proyecto a todas y todos los asambleístas; difunda públicamente su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional; envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante; y, remita dicho informe al Consejo de Administración Legislativa.

Por tal motivo, en la calidad antes invocada y en irrestricta observancia de la normativa constitucional y legal aplicables, me permito presentar ante su autoridad el Proyecto de Ley antes referido, adjuntando los siguientes documentos:

1. Texto del PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA INTEGRAL PARA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
2. Memorandos de respaldo al Proyecto de ley con las firmas correspondientes
3. Ficha de Verificación del Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativa.

Sin otro particular, me suscribo.

Con sentimientos de distinguida consideración. Atentamente,

Atentamente,



No. de trámite:

475185

Fecha recepción: **2025-12-09 10:01**

No. de referencia:

AN-VHMP-2025-0105-M

Fecha documento: **2025-12-09**

Remitente:

María Paula Villacreses Herrera
maria.villacreses@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento con el usuario **1804398897** en: <http://dts.asambleanacional.gob.ec>



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre



(593) 2399 - 1000

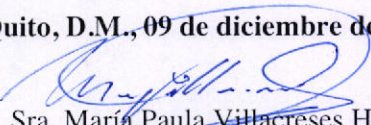
www.asambleanacional.gob.ec

*Oficio: 2 paginas
Anexo: 13 paginas*

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Memorando Nro. AN-VHMP-2025-0105-M

Quito, D.M., 09 de diciembre de 2025


Sra. María Paula Villacreses Herrera
ASAMBLEÍSTA

Anexos:

- texto.reformaleyviolenciagenero.081225-final.pdf
- ficha_de_verificaciõn_de_cumplimiento_ods0080808001765288432.pdf
- firmas_de_respaldo0671412001765288432.pdf

Copia:

Sr. Giovanni Francisco Bravo Rodriguez
Secretario General

jj



PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA INTEGRAL PARA PREVENCIÓN Y
ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Exposición de Motivos

La violencia de género contra las mujeres sigue siendo una de las violaciones de derechos humanos más persistentes y graves en el Ecuador. A pesar de contar con una ley específica desde 2018, la realidad demuestra que las medidas actuales no han sido suficientes: las cifras de femicidios, violencia intrafamiliar, violencia sexual, acoso digital y discriminación estructural continúan en aumento, y las instituciones enfrentan serias dificultades para dar respuestas integrales, oportunas y eficaces.

La presente reforma surge de la necesidad de actualizar y fortalecer el marco jurídico nacional, adaptándolo a las transformaciones sociales, tecnológicas y culturales que han dado origen a nuevas formas de violencia. No se trata solo de ampliar definiciones, sino de dotar al país de herramientas efectivas para prevenir, sancionar y erradicar todas las manifestaciones de violencia contra las mujeres, en su diversidad y a lo largo de su vida.

La Constitución reconoce el derecho de todas las personas a una vida libre de violencia, a la dignidad, la igualdad y la no discriminación, y ordena al Estado adoptar medidas para erradicar toda forma de violencia basada en género.

La Corte Constitucional ha desarrollado este mandato en diversas sentencias que:

- Exigen que la justicia actúe con perspectiva de género y debida diligencia reforzada.
- Reconocen la violencia obstétrica como una forma de vulneración de derechos reproductivos.
- Señalan que los procesos judiciales no pueden estar marcados por estereotipos ni discriminación.
- Ordenan la actualización normativa cuando el marco penal resulta insuficiente para proteger los derechos de las mujeres.

Estas decisiones constituyen un claro llamado a perfeccionar el ordenamiento jurídico, incluyendo la adecuación del Código Orgánico Integral Penal, para asegurar la sanción efectiva de todas las formas de violencia de género.

El Ecuador es parte de instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la mujer y la Convención de Belém do Pará, que obligan al Estado a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha consolidado criterios que el Estado debe incorporar, tales como:

- La obligación de brindar reparación integral y transformadora a las víctimas.
- La necesidad de reconocer la interseccionalidad, es decir, las múltiples formas de discriminación que atraviesan a las mujeres.
- La identificación de nuevas formas de violencia, como la obstétrica y la digital, que requieren medidas estatales específicas.

La propuesta legislativa responde a los siguientes ejes centrales:

1. Actualización de definiciones y tipos de violencia: Se incorporan formas como la violencia vicaria, digital, obstétrica, ginecológica, simbólica, política e institucional, ajustadas a estándares internacionales.
2. Reconocimiento de la interseccionalidad: Se establece como principio rector para diseñar políticas públicas y administrar justicia, considerando a mujeres indígenas, afrodescendientes, montubias, rurales, migrantes, privadas de libertad, con discapacidad, adultas mayores, niñas y adolescentes, entre otras.
3. Ampliación de derechos: Se garantiza protección reforzada para mujeres en situación de vulnerabilidad múltiple, el derecho a la memoria y el reconocimiento público, y la participación vinculante de las organizaciones sociales en políticas de erradicación de la violencia.

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

4. Fortalecimiento institucional y supervisión: Se crean mecanismos de auditoría, monitoreo y control de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, para asegurar la efectividad y transparencia de sus acciones.
5. Reparación integral y transformadora: Se amplían las medidas de reparación, que incluyen restitución de derechos, compensación económica, rehabilitación médica y psicológica, actos de memoria histórica, garantías de no repetición y medidas estructurales colectivas.
6. Reforma penal: Se incorporan nuevos tipos penales en el COIP para sancionar la violencia política de género, la violencia simbólica, la violencia ginecológica, la obstétrica y la digital, con penas proporcionales y agravadas en casos de mayor vulnerabilidad.

La finalidad de esta reforma es garantizar que el Estado ecuatoriano cuente con un sistema legal actualizado, coherente con los más altos estándares constitucionales e internacionales, capaz de responder de manera integral y efectiva a todas las formas de violencia contra las mujeres.

Con esta actualización normativa, se busca no solo sancionar a los agresores, sino también transformar las condiciones estructurales que perpetúan la violencia, garantizar una reparación justa y efectiva para las víctimas, y consolidar un país en el que todas las mujeres puedan vivir libres de violencia, con dignidad, igualdad y plenos derechos.

BORRADOR



ASAMBLEA NACIONAL
EL PLENO

Considerando:

- Que** el Artículo 3 de la Constitución establece como deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;
- Que** el Artículo 11, números 2 y 3 de la Constitución, dispone que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, y que ninguna norma o práctica puede menoscabar el contenido de los derechos;
- Que** el Artículo 35 de la Constitución, reconoce a las mujeres embarazadas, a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas adultas mayores, con discapacidad, privadas de libertad y a quienes se encuentren en situación de riesgo, como grupos de atención prioritaria y sujetos de protección reforzada por parte del Estado;
- Que** el Artículo 66, numerales 3 y 5, de la Constitución, garantiza el derecho a la integridad personal, que incluye una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, así como el derecho a la intimidad personal y familiar;
- Que** el Artículo 70 de la Constitución, dispone que el Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, mediante mecanismos especializados que garanticen la erradicación de la violencia de género y de todas las formas de discriminación;
- Que** el Artículo 75 de la Constitución asegura a todas las personas el derecho al acceso gratuito a la justicia y a obtener una tutela efectiva, imparcial y expedita;
- Que** el Artículo 76, numeral 7, de la Constitución, reconoce el derecho de las víctimas a ser escuchadas, recibir protección, reparación integral y a que se les garantice un debido proceso;
- Que** el Artículo 83, numeral 6 de la Constitución, establece como deber de todas las personas respetar los derechos humanos y luchar por la erradicación de la violencia, en particular la ejercida contra las mujeres, niñas y adolescentes;
- Que** el Artículo 417 de la Constitución determina que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador prevalecen sobre las leyes internas, y que el Estado debe adecuar su normativa a las obligaciones internacionales asumidas;
- Que** la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su Artículo 1, define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar el goce de los derechos humanos;
- Que** el Artículo 2 de la CEDAW obliga a los Estados parte a condenar la discriminación y a adoptar medidas legislativas y de otra índole para prohibirla, sancionarla y erradicarla;
- Que** el Artículo 5 de la CEDAW dispone que los Estados deben modificar patrones socioculturales basados en estereotipos de roles de género que perpetúan la violencia y la subordinación de las mujeres;
- Que** la Convención de Belém do Pará, en su Artículo 1, define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, en el ámbito público o privado;
- Que** el Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará obliga a los Estados a actuar con debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, modificar prácticas jurídicas y consuetudinarias discriminatorias, y establecer mecanismos de protección y reparación;

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

- Qu el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en su artículo 2, reconoce el deber de los Estados de garantizar los derechos del Pacto a todas las personas sin discriminación alguna;
- Que el Artículo 3 del PIDCP asegura la igualdad de hombres y mujeres en el goce de los derechos civiles y políticos;
- Que el Artículo 6 del PIDCP reconoce el derecho a la vida, imponiendo al Estado la obligación de protegerlo frente a amenazas provenientes de agentes estatales y de particulares;
- Que el Artículo 7 del PIDCP prohíbe la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que comprende la violencia sexual, obstétrica o médica ejercida sin consentimiento informado;
- Que el Artículo 26 del PIDCP consagra la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, lo que exige al Estado adoptar medidas para erradicar la violencia contra las mujeres como forma extrema de discriminación;
- Que la CEDAW en su Recomendación General 19, estableció que la violencia contra la mujer constituye discriminación y vulnera derechos humanos;
- Que la Recomendación General 28 de la CEDAW, precisó que los Estados deben garantizar protección frente a discriminaciones múltiples, lo que fundamenta el enfoque interseccional;
- Que la Recomendación General 33 de la CEDAW indicó que el acceso a la justicia debe ser real y sin estereotipos, imponiendo capacitación especializada a operadores;
- Que la Recomendación General 35 de la CEDAW, actualizó los estándares sobre violencia de género, incluyendo violencia digital, simbólica e institucional, y ordenó reparaciones transformadoras;
- Que el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General 28, vinculó la igualdad entre mujeres y hombres con la eliminación de la violencia de género;
- Que la Observación General 31 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, estableció la obligación de proteger a las víctimas también frente a actos cometidos por particulares;
- Que la Observación General 36 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, señaló que la violencia de género y el femicidio son violaciones al derecho a la vida y exigen medidas positivas de los Estados;
- Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) reconoció la violencia obstétrica como un problema global y exhortó a adoptar protocolos que aseguren atención respetuosa, consentimiento informado y trato digno durante la atención gineco-obstétrica;
- Que el MESECVI elaboró la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, que sirve de guía a los Estados para tipificar y sancionar esta forma de violencia, y actualmente trabaja en estándares sobre violencia digital;
- Que en el caso Campo Algodonero vs. México (2009), la Corte IDH ordenó reparaciones integrales y transformadoras en casos de violencia feminicida y señaló que la falta de diligencia estatal genera responsabilidad internacional;
- Que en Atala Riffo vs. Chile (2012), la Corte Interamericana de derechos humanos reconoció la interseccionalidad y prohibió la discriminación múltiple contra mujeres en razón de orientación sexual y condición familiar;
- Que en Fernández Ortega y Rosendo Cantú vs. México (2010), la Corte Interamericana de derechos humanos determinó que la violación sexual por agentes estatales vulnera la integridad personal y obliga a reparaciones en salud, justicia y reformas institucionales;



- Que en *Beatriz vs. El Salvador (2024)*, la Corte Interamericana de derechos humanos declaró que la falta de protocolos médicos y la imposición de embarazo forzado constituyen violencia obstétrica y violaciones al derecho a la salud, la vida y la integridad;
- Que en *Guzmán Albarracín vs. Ecuador (2020)*, la Corte Interamericana de derechos humanos responsabilizó al Estado por no prevenir la violencia sexual en el ámbito educativo, ordenando reformas estructurales, programas de educación sexual y protocolos obligatorios;
- Que en la Sentencia 2933-19-EP/24, la Corte Constitucional señaló que el uso de estereotipos en casos de violencia sexual vulnera derechos fundamentales y ordenó debida diligencia reforzada;
- Que en la Sentencia 3107-21-EP/25, la Corte Constitucional estableció la necesidad de especialización judicial para garantizar justicia en casos de violencia de género;
- Que en la Sentencia 904-12-JP/19, la Corte Constitucional reconoció prácticas médicas abusivas como violencia obstétrica y vulneración de derechos reproductivos;
- Que en la Sentencia 96-21-JP/25, la Corte Constitucional amplió el concepto de violencia obstétrica, imponiendo al Estado el deber de protocolos y atención respetuosa;
- Que en la Sentencia 2467-17-EP/22, la Corte Constitucional afirmó que el Estado tiene un deber reforzado de investigar, juzgar y sancionar casos de violencia de género;
- Que en el Caso 28-15-IN, la Corte Constitucional reconoció la violencia vicaria como una manifestación grave de violencia de género y la necesidad de prevenirla;
- Que en la Sentencia Sentencia 34-19-IN/21. de abril de 2021 sobre aborto en caso de violación, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad parcial de los artículos 149 y 150 del COIP, ordenando la adecuación normativa para garantizar derechos de las mujeres víctimas;
- Que los informes del INEC y del Consejo de la Judicatura señalan que siete de cada diez mujeres en el Ecuador han experimentado alguna forma de violencia de género, lo que revela la persistencia de patrones estructurales de discriminación y la necesidad urgente de actualizar el marco normativo; y
- Que la magnitud de la violencia contra las mujeres en Ecuador exige reformas integrales, que actualicen definiciones y tipos de violencia, incorporen el enfoque interseccional, fortalezcan los mecanismos de reparación transformadora, supervisen las instituciones competentes y armonicen el derecho penal con la Constitución y los tratados internacionales:

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA INTEGRAL PARA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 1.- En el artículo 4 sustitúyase los números 1, 4 y 14 por los siguientes:

1. Violencia de género contra la mujer.- Se entiende por violencia de género contra las mujeres cualquier acción, omisión, conducta o práctica, basada en el género, sexo, identidad de género o expresión de género, que tenga como efecto o propósito causar o amenazar con causar muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, patrimonial, ginecológico, obstétrico o simbólico, en los ámbitos público, privado o digital.

4. Víctimas.- Son víctimas todas las mujeres, en su diversidad y a lo largo de su ciclo de vida, que sufran violencia basada en género en cualquiera de sus formas, ejercida en los ámbitos público, privado, comunitario, digital o institucional, sin importar el vínculo con la persona agresora.

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Se consideran también víctimas indirectas las hijas, hijos, familiares, personas dependientes o allegadas que resulten afectadas por actos de violencia contra la mujer, especialmente en contextos de violencia vicaria o femicidio.

14. Interseccionalidad: Enfoque analítico, metodológico y jurídico que reconoce que las mujeres pueden experimentar múltiples y simultáneas formas de discriminación y violencia debido a la combinación de diversas condiciones o identidades sociales, tales como género, etnia, edad, discapacidad, orientación sexual, identidad y expresión de género, condición socioeconómica, situación de movilidad humana, privación de libertad, entre otras, que se intersectan y generan experiencias únicas de vulnerabilidad y exclusión social.-

Este enfoque debe aplicarse en el diseño e implementación de políticas-públicas, en la administración de justicia y en los procesos de reparación integral, garantizando medidas diferenciadas, eficaces y culturalmente pertinentes para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 2.- En el artículo 9 sustitúyase el número 23 y agréguese el número 24 y 25 conforme lo siguiente:

23. A recibir medidas de protección reforzada cuando se encuentren en situación de múltiple o interseccional discriminación, en particular las mujeres indígenas, afroecuatorianas, montubias, rurales, en movilidad humana, privadas de libertad, con discapacidad, adultas mayores, niñas, adolescentes o pertenecientes a la diversidad sexo-genérica, garantizando atención diferenciada, culturalmente pertinente y eficaz.

24. A participar de manera vinculante en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y presupuestos dirigidos a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género.

25. A que se reconozca su derecho a la memoria, a la no estigmatización y al reconocimiento público de los hechos de violencia sufridos, evitando su negación, ocultamiento o culpabilización, y promoviendo acciones de memoria y educación social para garantizar la no repetición.

Artículo 3.- En el artículo 10 sustitúyase las letras g) y h) por las siguientes:

g) Violencia obstétrica.- Se considera violencia obstétrica toda acción, omisión o práctica institucional cometida por parte del personal de salud en los servicios de salud reproductiva que afecte de manera directa el derecho de las mujeres embarazadas, parturientas o en puerperio a recibir atención con respeto, sin discriminación, trato digno y sin intervenciones innecesarias durante los procesos naturales de gestación, parto y puerperio.

Constituye violencia obstétrica, entre otras:

- El maltrato físico, verbal o psicológico durante la atención médica.
- La imposición de procedimientos sin consentimiento informado.
- La negación, dilación u obstaculización injustificada de la atención médica oportuna.
- La medicalización excesiva del parto o la patologización del embarazo, parto o puerperio como procesos exclusivamente clínicos.
- La limitación o prohibición del acompañamiento durante el parto.
- Los comentarios humillantes, el trato despectivo o la infantilización de la mujer.
- Cualquier práctica que vulnere la autonomía corporal, la integridad emocional y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en un momento de alta vulnerabilidad.

h) Violencia ginecológica.- Se considera violencia ginecológica toda acción, omisión o práctica cometida en los servicios de salud ginecológica, sexual y reproductiva que limite, niegue o vulnere el derecho de las mujeres, embarazadas o no, a recibir atención con calidad, calidez, pertinencia cultural y enfoque de derechos.

Constituye violencia ginecológica, entre otras:

- El maltrato físico, verbal o psicológico durante exámenes o tratamientos.
- La imposición de procedimientos médicos o culturales sin consentimiento informado.
- La violación del secreto profesional o la divulgación indebida de datos sensibles.



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

- El abuso de medicalización no ajustada a protocolos, guías clínicas o estándares internacionales de salud.
- La esterilización forzada o sin consentimiento libre, previo e informado.
- La pérdida o limitación de la autonomía de las mujeres sobre sus cuerpos, decisiones sexuales y reproductivas.
- El uso de prácticas invasivas innecesarias o realizadas sin explicación adecuada, que afecten la dignidad, integridad y bienestar de la mujer.

A Continuación de las letras g) y h) inclúyase las siguientes:

i) **Violencia Digital.**- Cualquier acción ejercida mediante tecnologías de la información y la comunicación que cause daño psicológico, emocional, reputacional, económico o físico a las mujeres. Incluye acoso, amenazas, hostigamiento, suplantación de identidad, espionaje o vigilancia no consentida, publicación o difusión de imágenes íntimas sin consentimiento, así como la producción o divulgación de mensajes y contenidos que naturalicen, perpetúen o justifiquen la violencia de género o que revictimicen a quienes la sufren.

j) **Violencia institucional.**- Toda acción u omisión por parte de servidores públicos o instituciones del Estado que niegue, obstaculice o retarde el acceso de las mujeres a servicios de protección, atención, justicia o reparación integral, generando revictimización, trato discriminatorio o la ausencia de debida diligencia.

Artículo 4.- En el artículo 12 incorpórense los siguientes números:

11. **Político y de participación pública.**- Comprende el contexto en el cual la violencia se ejerce en espacios de representación, liderazgo y decisión política, comunitaria, sindical, gremial o social. Incluye actos de acoso, hostigamiento, amenazas, restricciones, campañas de desprestigio o cualquier acción que busque limitar, obstaculizar, anular o condicionar la participación de las mujeres en procesos electorales, partidos políticos, funciones públicas, organizaciones sociales o comunitarias.

12. **Digital y tecnológico.**- Comprende el contexto en el cual la violencia se ejerce mediante tecnologías de la información, comunicación, inteligencia artificial y entornos virtuales. Incluye redes sociales, plataformas digitales, aplicaciones móviles, videojuegos, servicios de mensajería y sistemas de vigilancia, donde se producen actos de acoso, hostigamiento, difusión no consentida de contenidos, suplantación de identidad, discursos de odio, control indebido de dispositivos o prácticas de manipulación digital que afectan la integridad, seguridad, reputación o intimidad de las mujeres.

13. **Religioso o de culto.**- Comprende el contexto en el cual la violencia se ejerce en instituciones, comunidades o prácticas religiosas, espirituales o de culto, a través de imposiciones, restricciones, prácticas discriminatorias o coercitivas que limiten la libertad de conciencia, los derechos sexuales y reproductivos, el acceso a la educación, la participación social o la autonomía de las mujeres.

14. **Movilidad humana.**- Comprende el contexto en el cual la violencia se ejerce contra mujeres migrantes, solicitantes de refugio, refugiadas, apátridas, desplazadas internas o en tránsito. Se manifiesta en fronteras, centros de acogida, procesos de regularización migratoria o en condiciones de vulnerabilidad derivadas de la movilidad humana, a través de actos de discriminación, explotación, trata de personas, violencia sexual, laboral o institucional, que afecten el goce y ejercicio de sus derechos humanos.

Artículo 5.- A continuación del artículo 50 agregar el siguiente:

50.1. **Supervisión y control.**- El ente rector de las políticas públicas de protección integral de derechos supervisará el funcionamiento de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos. Para el efecto:

- a) Establecerá mecanismos de auditoría, monitoreo y evaluación periódica del cumplimiento de sus funciones.
- b) Requerirá informes semestrales obligatorios sobre las medidas de protección adoptadas, tiempos de respuesta y resultados obtenidos.
- c) Podrá disponer visitas técnicas de control cuando existan quejas fundadas de incumplimiento o negligencia.
- d) Coordinará con la Defensoría del Pueblo para recibir denuncias sobre violaciones a derechos en la actuación de las Juntas.



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 6.- En los artículos 63, 64 y 65 Sustitúyanse por los siguientes:

Artículo 62. Mecanismos para la reparación integral. - En caso de declararse mediante providencia el cometimiento de hechos o actos constitutivos de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, la autoridad judicial competente ordenará la reparación integral y transformadora, entendida como el conjunto de medidas individuales y colectivas destinadas a restituir derechos, compensar daños, rehabilitar, garantizar la no repetición y transformar las condiciones estructurales que permitieron la violencia.

La reparación comprenderá, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Restitución del derecho afectado.
- b) Compensación económica o patrimonial, incluyendo la pérdida de ingresos, gastos derivados de los hechos y consecuencias pecuniarias relacionadas.
- c) Rehabilitación integral, que abarque atención médica, psicológica, psiquiátrica y social especializada, gratuita y con enfoque intercultural.
- d) Satisfacción y reconocimiento público, que incluya disculpas oficiales, memoria histórica, actos simbólicos y garantías de reconocimiento de la dignidad de la víctima.
- e) Garantías de no repetición, mediante la adopción de reformas legales, protocolos institucionales, medidas de capacitación obligatoria y políticas públicas específicas.
- f) Medidas de reparación colectiva y estructural, cuando los hechos afecten a comunidades, pueblos o colectivos de mujeres.

Artículo 63. Estándares para las medidas de reparación. - En la solicitud y determinación de las medidas de reparación, fiscales, jueces y juezas deberán observar los siguientes estándares:

1. Escuchar y conocer las expectativas de las víctimas, sin trasladarles la carga exclusiva de identificación o prueba.
2. Informar a las víctimas de manera clara, accesible y culturalmente pertinente sobre el alcance de las medidas de reparación y sus mecanismos de ejecución.
3. Determinar las medidas bajo los principios de proporcionalidad, integralidad, enfoque de género e interseccionalidad.
4. Precisar en la resolución judicial la institución responsable de la ejecución, el plazo de cumplimiento y la periodicidad del seguimiento.
5. Asegurar que las medidas de reparación incluyan componentes de transformación estructural y prevención, más allá del caso concreto.

Artículo 64. Medidas de acción afirmativa para garantizar la reparación. - La autoridad competente podrá disponer, como parte de la reparación, medidas de acción afirmativa que garanticen la inclusión de las víctimas y sus familias en programas y proyectos implementados por instituciones públicas o privadas, incluyendo acceso preferente a vivienda, empleo, educación, créditos productivos, becas, capacitación laboral, programas de salud y apoyo psicosocial.

Estas medidas deberán tener carácter prioritario, diferenciado y con enfoque de género, para garantizar el empoderamiento y autonomía de las mujeres sobrevivientes de violencia.

Artículo 65. Responsabilidad general de las instituciones del Sistema. - Las instituciones estatales, en el marco de sus competencias, están obligadas a cumplir y ejecutar de forma inmediata y prioritaria las medidas de reparación integral dispuestas por la autoridad competente.

El incumplimiento injustificado será considerado falta administrativa grave y dará lugar a sanciones disciplinarias, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

El ente rector de protección de derechos llevará un registro nacional de reparaciones ordenadas y cumplidas, elaborará informes anuales sobre su ejecución y establecerá mecanismos de coordinación interinstitucional para garantizar su efectividad.

Artículo 7.- A continuación del Capítulo VI inclúyase el siguiente:

CAPÍTULO VII

Del Enfoque Interseccional en la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres



Art. 66.- Reconocimiento del enfoque interseccional.- El Estado Ecuatoriano reconoce el enfoque interseccional como principio rector para el diseño, implementación, evaluación y seguimiento de políticas, planes, programas, servicios y acciones dirigidas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género.

Este enfoque considera las múltiples y simultáneas formas de discriminación y opresión que pueden atravesar las mujeres por razones de género, identidad, orientación sexual, etnia, edad, discapacidad, condición socioeconómica, situación de movilidad humana o privación de libertad.

Art. 67.- Obligación de garantizar protección reforzada.- Las instituciones del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres tienen la obligación de identificar y brindar protección reforzada a mujeres que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad múltiple o discriminación interseccional, mediante medidas diferenciadas, eficaces y culturalmente pertinentes.

Art. 68.- Medidas específicas de prevención.- Las políticas públicas de prevención deberán incorporar medidas específicas dirigidas a mujeres indígenas, afroecuatorianas, montubias, rurales, pertenecientes al grupo LGBTIQ+, con discapacidad, privadas de libertad, adultas mayores, niñas y adolescentes, mujeres en situación de movilidad humana o en condición de calle, entre otras.

Estas medidas deberán diseñarse con participación activa de representantes de dichos grupos y respetar sus particularidades culturales, lingüísticas y territoriales.

Art. 69.- Justicia interseccional.- Los operadores de justicia deberán aplicar el enfoque interseccional al momento de investigar, juzgar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres, considerando las condiciones estructurales que agravan la situación de la víctima y disponiendo medidas de reparación integral acordes a su realidad particular.

Art. 70.- Participación y consulta a grupos interseccionales.- Las mujeres y colectivos históricamente discriminados deberán ser consultados y participar activamente en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con la erradicación de la violencia, asegurando su representación real y efectiva en los espacios de decisión.

Artículo 8.- El Capítulo VII de la ley vigente pasa a ser Capítulo VIII y el Artículo 66 pasa a ser el 71.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

PRIMERA.- A continuación del artículo 158 agregar los siguientes:

Art. 158.1.- Violencia política de género.- La persona que, por razón de género, obstaculice, limite, impida o afecte el ejercicio de los derechos políticos, de participación o de representación de una mujer en espacios públicos o políticos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de tres a diez salarios básicos unificados. Constituyen violencia política, entre otras, las siguientes conductas:

- a) Amenazas, acoso, hostigamiento o campañas de desprestigio que tengan por finalidad deslegitimar o impedir la participación política de mujeres.
- b) Uso de discursos misóginos o discriminatorios en medios de comunicación o redes sociales.
- c) Obstaculización de la toma de decisiones o marginación deliberada en espacios de deliberación pública o institucional.

La pena se agravará hasta cinco años si la conducta es ejercida por servidoras o servidores públicos o dentro de organizaciones políticas.

Art. 158.2.- Violencia simbólica contra las mujeres.- Será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año y multa de hasta cinco salarios básicos unificados la persona que, a través de

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

mensajes, imágenes, estereotipos, símbolos, discursos o representaciones en medios de comunicación, publicidad, redes sociales o entornos institucionales:

- a) Promueva la subordinación, cosificación o sexualización de las mujeres.
- b) Justifique, naturalice o minimice la violencia de género.
- c) Reproduzca estereotipos discriminatorios sobre el rol social de las mujeres.

Art. 158.3.- Violencia ginecológica.- La persona que, en el marco de una relación médico-paciente, ejerza cualquier forma de maltrato físico, verbal o psicológico durante procedimientos ginecológicos, o vulnere el derecho de las mujeres a decidir sobre sus cuerpos y tratamientos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Art. 158.4.- Será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años el profesional de la salud que durante el embarazo, parto o posparto:

- a) Implemente prácticas médicas no justificadas o contrarias a protocolos clínicos sin consentimiento informado.
- b) Obstaculice el acompañamiento del parto sin razones médicas.
- c) Maltrate verbal, física o emocionalmente a la paciente.
- d) Impida o limite la toma de decisiones autónomas sobre el proceso reproductivo.

La pena será agravada si la conducta produce daños físicos o psicológicos comprobados.

Art. 158.5.- Violencia digital de género.- La persona que, a través de medios digitales, redes sociales, dispositivos electrónicos u otras tecnologías:

- a) Amenace, acose o vigile a una mujer de forma persistente,
- b) Difunda imágenes o videos íntimos sin su consentimiento,
- c) Suplante su identidad con fines ofensivos o de control,
- d) Difunda discursos de odio basados en su género,

Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La pena se incrementará hasta cinco años si el hecho produce daño psicológico comprobado o involucra a niñas, adolescentes, mujeres con discapacidad o en estado de gestación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ÚNICA.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

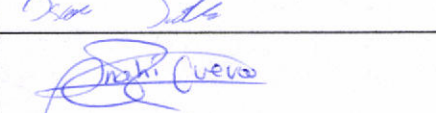
Esta Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su reglamentación.



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

LOS ASAMBLÉISTAS ABAJO FIRMANTES RESPALDAN LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA PARA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

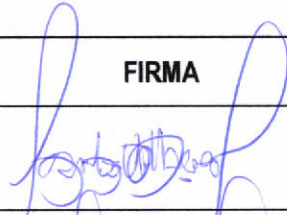

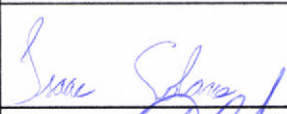
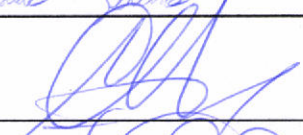

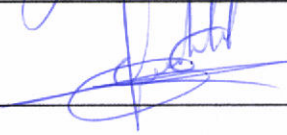


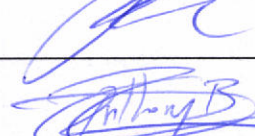
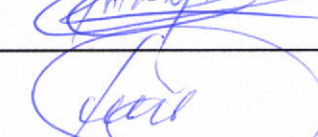
NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA	FIRMA
Mario Amado Zambrano Vega	1311414013	
Elizabeth Juliette Vega Segura	1207592799	
Lucía Pozo Moreta	040150714-0	
VICTORIA QUINTANA	1203575616	
Juan José Reyes Bugarín	0911257079	
Emine Düzgün Özbek	091450446-9	
Miguel Ángel Torres Flores	2002054730	
Pablo Fernández	0916506214	
Ana Belén Tapia	A1377978	
FABRICIO TOMAYO T.	0912274123	
Fabiola Sanmartín P.	0301506739	
Isabel Salas Calle	0978448331	
Camila Cueva Toro	0550102917	
Carolina Escobar Galarraga	185000700-4	



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

LOS ASAMBLEÍSTAS ABAJO FIRMANTES RESPALDAN LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA PARA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA	FIRMA
Steve Ullacero Salazar	2100436854	
Fabiola Sanmartín	0301506739	
Lorena Fosno Sanchez	0919615864	Lorena Fosno S
Isaac Salas	0925478331	
Audrey's Castellón	1713065+51	
Joseph Jaramila R	105384520	
Cristian Benavides	0401485305	
Don Mario Gomez	210014687	
Graciela Ramirez	1103948814	
JOHNNY CAUAYEN	0911335826	
Anthony Becerra C.	0104888862	
Pablo Jurado	1001295011	

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: Ley Reformativa a la Ley Orgánica Integral para Prevención y Erradicación de Violencia Contra las Mujeres
Proponente de la iniciativa legislativa: Asambleísta María Paula Villacreses Herrera

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior
- Suplir la ausencia de regulación o normativa específica

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Derechos colectivos (comunidades (pueblos y nacionalidades)
- Grupos de atención prioritaria
 - Mujeres embarazadas
 - Niños/niñas y adolescentes
 - Personas Adultas Mayores
 - Personas con discapacidad
 - Víctimas de violencia doméstica y sexual

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

Código Orgánico Integral Penal, Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de Violencia contra las Mujeres

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 1, Mejorar el bienestar social y la calidad de vida de la población, para garantizar el goce efectivo de los derechos y la reducción de las desigualdades.

5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 3, Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades.
- Objetivo 5, Lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas
- Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Mujeres
- Niñas / os
- Adolescentes
- Adultas / os
- Adultas Mayores
- Comunidades, pueblos y nacionalidades
- Grupos de atención prioritaria

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

- Función Ejecutiva
 - MINISTERIO DE GOBIERNO
- Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonal

9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO